



14879092

Pereira, 17 de agosto de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

No. Radicado: 085E2021706600100004035
Fecha: 2021-08-17 09:20:50 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: JAIME EDUARDO FLÓREZ ARANGO
Anexos: 0 Folios: 2
085E2021706600100004035



Señor
JAIME EDUARDO FLÓREZ ARANGO
Carrera 10 No. 22-25
Correo electrónico: jaimearango19@gmail.com
Pereira – Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso en página electrónica o en lugar de acceso al público auto 01031 del día 01 de julio de 2021 por medio de la cual se Formulan Cargos
Radicación: 05EE2020706600100003239
Querellado: JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO-LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA

Respetado Señor Florez,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICA POR AVISO** al Señor: **JAIME EDUARDO FLÓREZ ARANGO, C.C. 1.088.323.729**, en calidad de Empleador, auto **01031 del día 01 de julio de 2021**, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (07) *siete folios*, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del Ministerio del Trabajo desde el día **17 de agosto de 2021**, hasta el día **23 de agosto de 2021** fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso se le informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



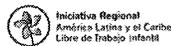
@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
PARA LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Iniciativa Regional
América Latina y el Caribe
Libre de Trabajo Infantil

2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexos: Ocho (08) folios auto 01031 del día 01 de julio de 2021.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró: Diana Duque
Reviso: S. Martínez.

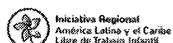
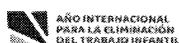
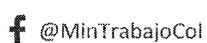
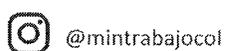
https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/DT RISARALDA III/EXPEDIENTES -/JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO/NOTIFICACION POR AVISO MÉRITO AUTO 1031 SEÑOR JAIME EDUARDO FLOREZ.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

ID_14879092

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2020706600100003239

Querellante: JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA

Querellado: JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO - LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA

**AUTO N° 01031
Pereira, (01/07/2021)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO, LUIS ALBERTO FERNANDEZ.

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, y las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, la Resolución 3111 de 2015 y la Resolución 3811 de 2018, modificada por la Resolución 0253 del 2019, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación de la existencia de méritos al señor **JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO**, identificado con la C.C.No 1.088.323.729 y **LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA**, identificado con la C.C No 10.017.946, personas naturales con domicilio en la carrera 11 No 24-23 centro de la ciudad de Pereira – Risaralda, // Peatonal Vereda Tribunales "Condominio Caminos de Topanga" Etapa III Lote No. 26, Pereira - Risaralda; o en la carrera 10 No. 22-25, Pereira – Risaralda, teléfono 3182101437, correo electrónico inmobiliariasc@gmail.com; con **ACTIVIDAD COMERCIAL L 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS, 4330- TERMINACIÓN Y ACABADOS DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA**- con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El 14 de septiembre de 2020, se recibió por parte del Ministerio de Trabajo Derecho de Petición radicado interno No 05EE2020706600100003239, interpuesto por el **ABOGADO JONATHAN VELÁSQUEZ**

CONTINUACIÓN DEL AUTO N° 01031 DEL 01 DE JULIO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO Y LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA

SEPÚLVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.238.813, portador de la T.P. No 199.083 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado de la señora **CAROLINA HERRERA BENITEZ**, hermana del Señor **YEISON ANDRES HERRERA BENITEZ(Q.E.P.D.)**, quien sufrió inicialmente accidente mortal el día 24 de enero de 2020, y donde el peticionario narro en os hechos facticos que: "(...) *se le diagnostico politraumatismo por caída desde 3 metros de altura, trauma craneofacial severo, trauma de columna cervical, fractura de antebrazo y fractura de codo izquierdo, fallece debido a la gravedad de las lesiones.* (FI1-8)

El 22 de septiembre de 2020, con el radicado interno No 08EE2020726600100003445, se dio respuesta al Doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda del Derecho de Petición. (FI 9-10)

La inspectora de conocimiento **DIVA LUCIA GIRALDO**, el 24 de septiembre de 2020, con radicado interno No 0791, pasó informe al Director Territorial, solicitando el inicio de una averiguación preliminar en contra de los señores **JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO**, identificado con la C.C.No 1.088.323.729 y **LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA**, identificado con la C.C No 10.017.946, personas naturales con domicilio en la carrera 11 No 24-23 centro de la ciudad de Pereira – Risaralda, // Peatonal Vereda Tribunus "Condominio Caminos de Topanga" Etapa III Lote No. 26, Pereira - Risaralda; o en la carrera 10 No. 22-25, Pereira – Risaralda, teléfono 3182101437.(FI 11-14)

Para el 22 de febrero de 2021, se asignó a la Inspectora de Trabajo **GLORIA EDITH CORTES DIAZ**, el conocimiento de la actuación administrativa desplegada, para que iniciara la averiguación preliminar. (FI 15)

Por medio del Auto No 00265 del 22 de febrero de 2021, se inició Averiguación preliminar en contra de los señores **JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO**, identificado con la C.C. No 1.088.323.729 y **LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA**, identificado con la C.C No 10.017.946, personas naturales con domicilio en la carrera 11 No 24-23 centro de la ciudad de Pereira. (FI 16- 18)

Revisada la cámara de comercio se evidencia que la matricula mercantil se encuentra cancelada, sin embargo, por tratarse de una persona natural, se continua el proceso y se notifica el inicio de la averiguación preliminar a los datos que reposan en el certificado de cámara de comercio y que corresponde a: domicilio principal: carrera 11 No 24-43 centro de la ciudad de Pereira, celular: 3182101437 y correo electrónico: inmobiliariaisc@gmail.com. (FI 17-20)

Por medio de la empresa del correo 4-72, esta informo que, la dirección indicada en el certificado de cámara de comercio se encuentra cerrada y en consecuencia devolvieron la comunicación, de igual manera se comunicó al correo electrónico inmobiliariaisc@gmail.com, donde se visualizó que el correo fue enviado y recibido, pero no visualizado por el destinatario. (FI 20-25)

Por medio del Auto 00623 del 29 de abril de 2021, se comunicó la existencia de merito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, y se comunicó a la dirección que indica el certificado de cámara de comercio, con el oficio radicado interno No 08EE2020726600100002280, el cual fue devuelto por encontrarse cerrado y no se pudo comunicar al correo electrónico, ya que no existe autorización de la notificación electrónica. (FI 26-29)

Ante la imposibilidad de ubicar a los presuntos empleadores, se solicita mediante correo electrónico al quejoso informar datos de notificación del presunto empleador, para notificar nuevamente, el apoderado suministró una dirección nueva que, corresponde a Peatonal Vereda Tribunus "Condominio Caminos de Topanga" Etapa III Lote No. 26, Pereira – Risaralda, lugar al cual se envía comunicación bajo radicado interno No08EE2020726600100002280 del 8 de junio de 2021, del Auto 00623 del 29 de abril de 2021, por medio de la cual se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, la comunicación fue recibida por la señora Nora Nieto.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio los investigados son los señores **JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO**, identificado con la C.C.No 1.088.323.729 y **LUIS ALBERTO FERNANDEZ**

CONTINUACIÓN DEL AUTO N° 01031 DEL 01 DE JULIO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO Y LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA

ARIZA, identificado con la C.C No 10.017.946, personas naturales con domicilio en la carrera 11 No 24-23 centro de la ciudad de Pereira, o Peatonal Vereda Tribunales "Condominio Caminos de Topanga" Etapa III Lote No. 26, Pereira - Risaralda; o en la carrera 10 No. 22-25, Pereira - Risaralda, teléfono 3182101437, correo electrónico inmobiliariasc@gmail.com; con **ACTIVIDAD COMERCIAL L 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS, 4330- TERMINACIÓN Y ACABADOS DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA.**

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, y dándose el valor a las pruebas aportadas, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron, y se encuentran ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Dirección a resolver la respectiva actuación, y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Inicialmente, es pertinente recordar: Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST de las empresas y lugares de trabajo deberán desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores, dicho SGSST se mantendrá actualizado y disponible para las autoridades competentes de vigilancia y control.

Los patronos o empleadores estarán obligados a destinar los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento del SGSST en las empresas y lugares de trabajo, acorde con las actividades económicas que desarrollen, la magnitud y severidad de los riesgos profesionales y el número de trabajadores expuestos.

Los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente.

Acorde al material probatorio que reposa en el expediente, se puede evidenciar que al parecer el trabajador no contaba con los elementos de protección integral en riesgos laborales que por Ley debía suministrar el presunto empleador, y con los cuales se hubiera podido evitar el deceso del Señor **YEISON ANDRES HERRERA BENITEZ(Q.E.P.D.)**.

En consecuencia al No suministrar a un trabajador que desempeña trabajo en alturas, la formación para ejercer su cargo, así como los elementos de protección - EPP - adecuados a la labor desempeñada, es una omisión que la Ley ha previsto como sancionable de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literal f y g, el artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 y Artículo 2.2.4.6.24 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución 0312 de 2019, y en concordancia a lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Por lo tanto, considera el despacho que existe la presunta violación en materia de Riesgos Laborales de las siguientes obligaciones por parte del empleador investigado, en razón a ello se formularan los siguientes cargos:

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación a la normativa en riesgos laborales por parte de los señores **JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO**, identificado con la C.C.No 1.088.323.729 y **LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA**, identificado con la C.C No 10.017.946, personas naturales con

A

CONTINUACIÓN DEL AUTO N° 01031 DEL 01 DE JULIO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO Y LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA

domicilio en la carrera 11 No 24-23 centro de la ciudad de Pereira, o Peatonal Vereda Tribunales "Condominio Caminos de Topanga" Etapa III Lote No. 26, Pereira - Risaralda; o en la carrera 10 No. 22-25, Pereira - Risaralda, teléfono 3182101437, correo electrónico inmobiliariasc@gmail.com; con **ACTIVIDAD COMERCIAL L 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS, 4330-TERMINACIÓN Y ACABADOS DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA**, y en consecuencia se formularan los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

*Al no procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores en los ambientes de trabajo, al no controlar adecuadamente los riesgos y peligros de las labores realizadas en el centro de trabajo de Pereira y al no cumplir con las obligaciones y responsabilidades de los empleadores al interior del Sistema General de Riesgos Laborales en el centro de trabajo donde laboraba el señor **YEISON ANDRES HERRERA BENITEZ (Q.E.P.D.)**, Presuntamente viola lo instaurado en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literal f y g, el artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 y Artículo 2.2.4.6.24 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución 0312 de 2019.*

CARGO SEGUNDO:

*El empleador al no reportar oportunamente el evento mortal acaecido al señor **YEISON ANDRES HERRERA BENITEZ** en esta Dirección Territorial podría estar violando lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.*

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Según la normatividad en competencia dada a esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, para imputar la respectiva decisión sancionatoria, y bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, en materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas de materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales así:

ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1562 de 2012. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

Artículo 12 Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral.":

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

Artículos 4 y 5 del Decreto 0472 de 2015 "Por el cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se señalan normas para la aplicación de la orden de clausura del lugar de trabajo o cierre definitivo de la empresa y paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.

Q

CONTINUACIÓN DEL AUTO N° 01031 DEL 01 DE JULIO DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO Y LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA

- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) La muerte del trabajador.

"Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de la empresa	número de trabajadores	activos totales en número de SMMLV	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Art 30, Ley 1562 (de 1 a 1000 SMMLV)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 20 a 1000 SMMLV)
			Valor multa en SMMLV		
Microempresa	hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña Empresa	De 11 a 50	501 A <5,000 SMMLV	De 6 hasta 20	de 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100,000 A 610,000 UVT	De 21 hasta 100	de 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	>610,000 UVT	De 101 hasta 500	de 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

Ídem Decreto 1072 de 2015 Artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5.

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta DIRECCION TERRITORIAL,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de **JAIME EDUARDO FLOREZ ARANGO**, identificado con la C.C.No 1.088.323.729 y **LUIS ALBERTO FERNANDEZ ARIZA**, identificado con la C.C No 10.017.946, personas naturales con domicilio en la carrera 11 No 24-23 centro de la ciudad de Pereira, o Peatonal Vereda Tribunales "Condominio Caminos de Topanga" Etapa III Lote No. 26, Pereira - Risaralda; o en la carrera 10 No. 22-25, Pereira – Risaralda, teléfono 3182101437, correo electrónico inmobiliariasc@gmail.com; con **ACTIVIDAD COMERCIAL L 6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS, 4330-TERMINACIÓN Y ACABADOS DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

*Al no procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores en los ambientes de trabajo, al no controlar adecuadamente los riesgos y peligros de las labores realizadas en el centro de trabajo de Pereira y al no cumplir con las obligaciones y responsabilidades de los empleadores al interior del Sistema General de Riesgos Laborales en el centro de trabajo donde laboraba el señor **YEISON ANDRES HERRERA BENITEZ (Q.E.P.D.)**, Presuntamente viola lo instaurado en el Decreto 1295 de 1994 artículo 21, la Resolución 2400 de 1979 en su capítulo II Artículo 2 literal f y g, el artículo 2.2.4.6.8 numeral 6 y Artículo 2.2.4.6.24 del DUR 1072 de 2015 y el artículo 23 de la Resolución 0312 de 2019.*

CARGO SEGUNDO:

*El empleador al no reportar oportunamente el evento mortal acaecido al señor **YEISON ANDRES HERRERA BENITEZ** en esta Dirección Territorial podría estar violando lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

